

ESTADO ELECTRONICO: **No. 128** DE FECHA: 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-015-2018-00123-01	MARIA DOLORES MOYA DE BUITRAGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	DVGAL JUZGADO DE ORIGEN PARA LO DE SU COMPETENCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2020-00177-01	EDILSON CAMPOS ANZOLA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	JNN-Auto mediante el cual se concede recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Ordena remitir al Consejo de Estado.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-016-2018-00517-01	NUBIA TARAZONA BLANCO	NACION - MINDEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	AUTO QUE ORDENA ENVIAR SIGUIENTE EN TURNO	JNN-Auto que de conformidad con lo establecido en el último inciso del art. 9 del Acuerdo No. 209 del 10 12 1997, ordena pasar el proceso al despacho del Magistrado de la Sala que sigue en turno....	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-029-2015-00261-04	MARIA HELENA ALVAREZ GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	DVGSE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTINUEVE 29 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ LA LIQUIDACION DE COSTAS. SE REQUIERE A LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA PARA	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente: 11001-33-35-029-2015-00261-04
Demandante: **MARÍA HELENA ÁLVAREZ DE GARCÍA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Tema. Confirma auto que aprobó liquidación de costas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad enjuiciada (archivo 75), contra el auto proferido el 16 de febrero de 2023 (archivo 73), por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 01). La ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que diera cabal cumplimiento a la Sentencia proferida el 25 de junio de 2010 por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá (archivo 01, fls. 14- 28), confirmada por esta Corporación el 07 de abril de 2011 (archivo No. 1 fls. 31-43).

Específicamente, solicitó que el mandamiento de pago se librara por las siguientes sumas: **i)** \$355.475.665 por concepto de intereses moratorios derivados de la decisión judicial en comento, causados del 4 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 2012; **ii)** \$21.233.493 correspondientes a los intereses moratorios derivados de la misma sentencia, calculados desde el 4 de mayo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2013; **iii)** por la indexación de los anteriores valores, entre el 1º de febrero y el 1º de mayo de 2013, respectivamente, y **(iv)** condenar en costas a la entidad ejecutada.

2. PRIMERA INSTANCIA: (archivo 22) Mediante Sentencia del 07 de marzo de 2018, el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, rechazó por improcedentes las excepciones de *“inexistencia de la obligación”* y *“cobro de lo no debido”*, declaró no probada la excepción de *“pago”* propuesta por la entidad ejecutada; ordenó seguir adelante con la ejecución, e indicó que los valores correspondientes, serian definidos en la liquidación del crédito; y condenó en costas a la entidad ejecutada, sin embargo no fijó el valor de las agencias en derecho, ya que manifestó lo siguiente: *“el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho”*.

La anterior decisión fue apelada por el apoderado de la UGPP (video archivo 23).

3. SEGUNDA INSTANCIA (carpeta C3, archivo único, fls. 65-82). En Sentencia del 07 de marzo de 2019, esta Subsección confirmó la decisión adoptada en primer grado y no condenó en costas en segunda instancia.

4. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: A través de providencia del 27 de mayo de 2021 (archivo 40), el *A quo*, modificó y aprobó la liquidación del crédito por valor de \$265.754.642 a favor de la señora María Helena Álvarez de García; la decisión fue recurrida por ambas partes (archivos 41 y 43) y mediante auto del 29 de abril de 2022 (archivo 56), esta subsección confirmó parcialmente la anterior decisión y determinó que la liquidación del crédito era por \$77.257.570.70 a favor de la ejecutante.

En auto del 24 de noviembre de 2022, el Juez de primer grado decidió obedecer y cumplir lo ordenado por este Tribunal (archivo 65).

5. AUTO QUE FIJÓ VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: Mediante proveído del 19 de enero del año en curso, el Juez determinó que el valor de las agencias en derecho a cargo de la entidad ejecutada, correspondía al cuatro (4%) por ciento de las sumas reconocidas en el auto proferido por esta subsección (archivo 68); posteriormente, el secretario del Juzgado, realizó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta el porcentaje fijado.

6. EL AUTO APELADO (archivo 73). El *A quo* a través de auto del 16 de febrero de los corrientes, aprobó la liquidación de costas, realizada por la secretaria de ese Despacho por valor de \$3.090.302,00 (archivo 71).

7. EL RECURSO (archivos 75). El apoderado de la entidad enjuiciada presentó en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual manifestó, que la suma

determinada por concepto de costas procesales es bastante elevada, teniendo en cuenta la condena que normalmente se hace en este tipo de procesos, y más si se tiene en cuenta que estas condenas generan un detrimento en los recursos públicos.

Indicó que el H. Consejo de Estado afirmó, que la condena en costas tratándose de una entidad de derecho público, únicamente procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se puede determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones, y que en este caso no existe actuación temeraria o de mala fe que se haya evidenciado en ninguna de las instancias. Manifestó igualmente, que: *“En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público”*.

8. AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN: (archivo 78). En auto del 13 de abril de 2023, el Juez de primer grado resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición, al considerar:

“En virtud de lo expuesto, para el Despacho no son dables los argumentos expuestos por el recurrente, comoquiera que, no debe perderse de vista que, en audiencia del 07 de marzo de 2018, resolvió rechazar las excepciones propuestas por la UGPP y declaró no probada la excepción de pago, ordenó continuar con la ejecución y practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P. a las partes y, condenó en costas a la Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y se precisó que el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho, sin que la parte ejecutada manifestara su inconformidad respecto de esta última en el recurso de Apelación interpuesto contra dicha sentencia, providencia que actualmente se encuentra en firme, razón por la cual, esta Sede Judicial no repondrá la decisión del auto recurrido”, por lo tanto no repuso el auto recurrido y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar si se encuentra bien elaborada la liquidación de las costas realizada por la secretaría del Juzgado, y en consecuencia, si se ajusta a derecho la aprobación realizada mediante la providencia recurrida.

El recurso de apelación es procedente, de conformidad con lo dispuesto el artículo 321 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)

10. **Los demás expresamente señalados en este código**” (negrilla fuera del texto original).

A su turno se tiene que el artículo 366 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. (...)

5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho** solo podrán controvertirse mediante los recursos **de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo” (negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 322 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

2. (...)

3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”.**

Al respecto el H. Consejo de Estado, en providencia del 05 de mayo de 2021, se refirió a la procedencia del recurso de apelación, en contra de los autos que aprueban liquidación de costas, en los siguientes términos:

*“De la providencia citada se advierte que uno de los criterios hermenéuticos que debe aplicarse en el caso de las antinomias normativas es aquel que privilegia el contenido de la norma especial sobre la general. En consecuencia y de manera excepcional, cuando se está ante un supuesto de hecho contemplado en la norma especial, deberá adoptarse la consecuencia jurídica que ella imponga, sobre la prevista en la norma general. **Visto lo anterior y de acuerdo con los elementos del caso bajo estudio, para analizar si el recurso de apelación procede o no, contra el auto que aprueba la liquidación de costas, debe tenerse en cuenta la regulación especial, es decir, aquella contenida en el CGP, específicamente, el numeral 5º del artículo 366, donde el legislador previó que en el trámite de la liquidación de costas el auto que las apruebe, es pasible del recurso de apelación.** Bajo los anteriores argumentos, no hay lugar a excluir de este medio de impugnación a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 21 de junio de 2019, en aplicación del párrafo del artículo 243 del CPACA, sino que, por el contrario, debe tenerse en cuenta la postura procesal prevista en la norma especial, esto es, la consagrada en el numeral 5º del artículo 366 del CGP”¹ (negrilla fuera del texto original).*

Decisión del caso.

Sea lo primero indicar, que el auto recurrido del 16 de febrero de 2023, tiene fundamento en el proveído de 19 de enero del mismo año (archivo 68), a través del cual se fijó el porcentaje de las agencias en derecho, siendo necesario estudiar esa providencia para resolver la alzada.

Mediante auto del 19 de enero de 2023, el Juez de primer grado fijó como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, el 4% de las sumas reconocidas (archivo 68), decisión que fue notificada mediante estado del 20 de enero del mismo año. Según constancia obrante en el archivo 69, el secretario del Juzgado envió a los correos electrónicos de las partes el referido estado, en la fecha señalada, es decir, las partes conocieron el contenido de la providencia que fijó el porcentaje determinado, sin embargo, guardaron silencio, comoquiera que no obra en el plenario objeción alguna, quedando debidamente ejecutoriada dicha decisión, y como ya se expuso en párrafos anteriores, de conformidad con el artículo 366 del CGP el monto de las agencias en derecho se controvierte mediante los recursos de reposición y apelación.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Providencia de 05 de mayo de 2021. Radicado 66001-23-33-000-2015-00550-02(0842-20).

Uno de los principios procesales de nuestro ordenamiento jurídico, es el denominado **preclusión**, que significa que el procedimiento está ordenado por etapas, que buscan una efectiva solución del conflicto y luego de agotada cada una, no se puede volver atrás. Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de septiembre de 2021, dispuso:

“30. En consecuencia, el ordenamiento positivo determina las fases de cada actuación, indicando las actuaciones que deben adelantarse en cada una de ellas, así como fija unos mecanismos y oportunidades para su interposición, que deben ser atendidas por las partes, so pena de la pérdida de tal facultad.

31. En relación con lo dicho en precedencia, se tiene que la doctrina especializada en el tema ha señalado:

Pero la función jurisdiccional sería ilusoria si ese avance del proceso no se llevara adelante siguiendo un orden preestablecido; es necesario que el proceso se desarrolle por medio de etapas independientes que no obstante formen un todo orgánico. (...) Todo esto determina que pasada una etapa, ya no se puede volver sobre la anterior, pues de admitir esta probabilidad el proceso sería un caos y los esfuerzos de las partes y del Juez por hacer avanzar el proceso, sería nulo, reinaría el desconcierto y el desorden en perjuicio del normal desenvolvimiento del proceso y del interés de las partes. A este efecto de clausurarse la etapa anterior es lo que se ha dado en llamar la preclusión procesal.”

32. Por lo dicho, se tiene entonces que las partes e intervinientes, no solo deben acatar los términos procesales para actuar ante el juez a efectos de garantizar la debida oportunidad en ello, sino que también **cuando se ha decidido una situación en particular al interior de un proceso -bien sea de oficio o a petición del interesado, la misma no puede revivirse ni ser alegada en forma posterior.** Ello implica entonces el principio de la preclusividad de las etapas del proceso.

33. Así las cosas, la preclusividad de los actos procesales, se presenta entonces:

- Por no haberse actuado en las oportunidades y etapas procesales ni observado el orden legal para el ejercicio de la facultad.
- Por la consumación de la actuación, que ocurre cuando aquella se ejerce y es decidida por el operador judicial, en el sentido que en derecho corresponda”² (negrilla fuera del texto original).

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, resolvió:

“Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, Providencia de 23 de septiembre de 2021, Radicación No. 05001-23-33-000-2019-02946-01 (2019-03113-01, 2019-03268-01, 2019-03296-01, 2019-03004-01)

el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.

(...)

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

*Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, **en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada**³ (negrilla fuera del texto original).*

De igual manera, esa misma Alta Corporación dispuso en una acción de tutela lo siguiente:

*“Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, **suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.***

Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento⁴ (negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, se advierte, que esta no es la oportunidad procesal pertinente para que la parte ejecutada solicite la modificación del porcentaje fijado por concepto de agencias en derecho y la posterior liquidación de costas, la cual obedece al referido porcentaje, comoquiera que la decisión adoptada por el Juez de primer grado, a la fecha se

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios, Providencia de 15 de marzo de 2022, Radicación No. 05042-31-84-001-2012-00178-01

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Providencia de 18 de junio de 2020, Radicación No. T 1100102030002020-01129-00

encuentran debidamente ejecutoriada, por lo cual no pueden ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

Así las cosas, considera el Despacho que se debe confirmar la decisión apelada, comoquiera que el auto, obedece a la orden dada en proveído del 19 de enero de 2023, el cual no fue recurrido y a la fecha se encuentra ejecutoriado.

Requerimiento a la secretaría de la sección segunda.

Revisado el sistema de información Samai, se evidencia que el presente proceso quedó radicado como un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, corresponde a un proceso ejecutivo, por lo tanto, se ordenará requerir a la secretaría de la Sección segunda para que corrija el error señalado.

Ver filtros adicionales

Buscar registros

* Máximo 100 procesos por búsqueda. Para mayor precisión use los filtros adicionales o el servicio de reportes.
 ** El resultado de la búsqueda sin usar criterios, para usuarios internos de la Corporación, corresponde a: 1. Si usted pertenece a Secretaría en CE o Tribunales, serán resultados de toda la sección. ó 2. Resultado del reparto que tiene el despacho.

Imprimir Mostrar 10 filas

Buscar:

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	'11001333502920150026104	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 22/06/2023 - Vigente: SI Ponente: ISRAEL SOLER PEDROZA Demandante: MARIA HELENA ALVAREZ GARCIA Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S Asunto: EXPEDIENTE DIGITAL - APELACIÓN AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS...	Ver

Filtrar: Radicado Filtrar: Detalles

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiete

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha 16 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría de la Sección Segunda para que corrija la radicación de este proceso, comoquiera que corresponde a un proceso ejecutivo y no a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO. En firme la presente providencia, y una vez se dejen las respectivas constancias, por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente al Juzgado de Origen.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333502920150026104?csf=1&web=1&e=EFe1x9

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-015-2018-00123-01
Demandante: **MARÍA DOLORES MOYA DE BUITRAGO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación Pensión
Asunto: Devuelve proceso al Juzgado de origen para decidir solicitud de aclaración.

Mediante auto del 06 de julio del año en curso (archivo 25), se realizó la corrección de la parte considerativa, con incidencia en la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por esta Corporación el 26 de noviembre de 2020, indicando, que la condena en costas impuestas en segunda instancia, es a favor de la entidad demandada (archivo 25).

Así las cosas, se encuentra subsanada la situación que generó confusión a la Juez de primer grado, al momento de realizar y aprobar la liquidación de costas procesales, comoquiera que manifestó:

“De cara a lo anterior, se avizora que efectivamente tal y como lo señala la apoderada de la UGPP resulta confusa la decisión adoptada, toda vez que en primera medida se indica que las agencias en derecho se deben tasar a favor de la parte actora en un SMLMV y posteriormente se indica que se condena en costas a la parte vencida, siendo en este caso la señora María Dolores Moya de Buitrago (parte actora) y no la entidad accionada.

No obstante, se tiene que esta instancia judicial carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, por cuanto se hace necesario que previo a estudiarse la procedencia o no de la solicitud efectuada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aclare la decisión sobre costas adoptada en el fallo de segunda instancia”.

Por lo anterior, se ordena a la secretaría de esta subsección, **devolver el expediente al Despacho de origen**, para que el *a quo* decida lo pertinente, respecto a la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la entidad enjuiciada, respecto a la liquidación de costas procesales y su posterior aprobación.

Ejecutoriado el presente auto, cúmplase a la mayor brevedad lo resuelto, dejando las constancias que sean del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI A/PROCESOS%202018/11001333501520180012301?csf=1&web=1&e=1YvjG9

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	1001-33-35-015-2020-00177-01
Demandante:	Edilson Campos Anzola
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Estudia el Despacho la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, introdujo el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuyo fin, tal como lo señala el artículo 256, es el de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, la aplicación uniforme de éste y la garantía de los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los perjuicios causados a los sujetos procesales.

En ese sentido, el artículo 257 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021, señala la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, así:

«ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.
2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.
3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.
4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.» (Se resalta)

Por su parte, el artículo 260 *ibidem*, en cuanto a la legitimación para interponer este recurso, señala que: «Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo no se requiere otorgamiento de nuevo poder.», precisando en su párrafo que no podrá interponer el recurso la parte que no apeló ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segunda instancia sea exclusivamente confirmatorio del de primera instancia.

Asimismo, el artículo 261 *ejusdem* modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

«**ARTÍCULO 72.** Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.»

De igual forma, el artículo 262 de la misma codificación, establece los requisitos del mencionado recurso, en los siguientes términos:

«El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener:

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación de jurisprudencia que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.»

Así las cosas, en el *sub examine* se tiene que la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se precisa que el mentado recurso se interpuso por intermedio del apoderado Wilmer Yackson Peña Sánchez, quien goza de personería para actuar en virtud del reconocimiento hecho, en su momento, por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), que admitió la demanda.

Finalmente, se encuentra que la sentencia de segunda instancia objeto del presente recurso extraordinario fue notificada personalmente al apoderado del demandante y a la entidad demandada el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante envío de su texto a través de mensaje electrónico, la parte demandante radicó el recurso el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, el recurso se presentó oportunamente.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal se concederá el recurso interpuesto, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del C.P.A.C.A.

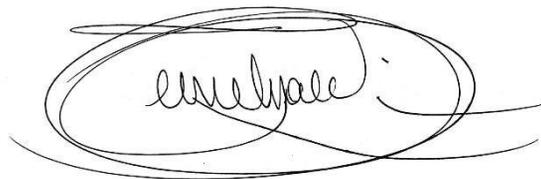
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

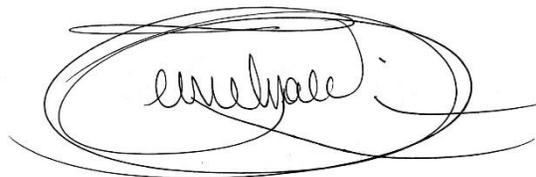
Expediente:	11001-33-35-016-2018-00517-01
Demandante:	Nubia Tarazona Blanco
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

En atención a que no fue aprobado el proyecto de sentencia del Despacho del suscrito, presentado a consideración de la Sala Ordinaria, en sesión del día 10 de agosto de 2023, en la cual los H. Magistrados Alba Lucia Becerra Avella e Israel Soler Pedroza, no estuvieron de acuerdo con la propuesta de revocar el fallo de primera instancia proferido el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Dieciséis (16) administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, se entiende que, por decisión mayoritaria, el proyecto inicial presentado fue derrotado, puesto que así se deduce de las observaciones que se le hicieron durante la Sala, quienes después de revisar el proyecto decidieron, cada uno, apartarse de lo propuesto por el suscrito ponente, quien, en consecuencia,

ORDENA

- 1.- Con base en lo establecido por el último inciso del artículo 9° de Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, *“por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos”*, pase inmediatamente el expediente digital del presente medio de control al despacho del Magistrado de la Sala que sigue en turno en orden alfabético del primer apellido.
- 2.- Por lo tanto, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia a la Secretaria de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que sea repartido al Magistrado que siga en turno, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado